

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JUNTA ADMINISTRATIVA
DEL FONDO DE LA
INDUSTRIA DE LA CARNE
DE RES DE PUERTO RICO
(LA JUNTA)

Apelado

v.

JOSÉ N. VÉLEZ ROSADO;
MILAGROS CHAPARRO
COLÓN; SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES ROSARO
CHAPARRO; CORPORACIÓN
ABC; FULANO DE TAL;
MENGANO MÁS CUAL

Apelantes

KLAN202100366

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Mayagüez

Civil número:
SG2018CV00020

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 2021.

Mediante recurso de apelación comparecen el señor José N. Vélez Rosado, la señora Milagros Chaparro Colón y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos, la Corporación ABC, Fulano de tal, Mengano Más Cual (parte apelante) y solicitan la revisión de la sentencia emitida el 21 de abril de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI).

El referido dictamen declara Ha Lugar la demanda sobre Cobro de Dinero. Consecuentemente, se ordena a la parte apelante a pagar a la Junta Administrativa del Fondo para el Fomento de la Industria de la Carne de Res (el Fondo) la cantidad principal de \$72,241.02, más los intereses acumulados desde la fecha en que se dictó la sentencia parcial contra la parte apelante,

en el caso Junta Administrativa v. Ganaderos Alvarado y otros, civil número HSCI2011-01517; esto es, desde el 10 de mayo de 2013, hasta el pago total de lo adeudado. El TPI dispuso adicionalmente, que a estas cantidades se sumaran las costas de este caso e impuso el pago de \$5,000.00 en concepto de honorarios de abogado.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se **REVOCA** la *Sentencia* apelada.

I.

En el año 2011 la parte apelada presentó ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao (TPI, Sala de Humacao) una acción sobre cobro de dinero y sentencia declaratoria (HSCI2011-01517) contra varios ganaderos del país en la que se incluyó al apelante Vélez Rosado, quien había operado el matadero de Mayagüez, el cual por razones económicas se cerró. En dicha demanda, se alegó, entre otras, que tanto el señor José N. Vélez Rosado y/o el Matadero Mayagüez incumplieron con la obligación de hacer las aportaciones propias del matadero y que, además, tampoco cumplieron con la obligación de cobrar, retener y remitir las aportaciones de los ganaderos que sacrificaban animales en su matadero.

Así las cosas, el 10 de mayo de 2013 el TPI, Sala de Humacao, dictó sentencia parcial contra varios demandados entre los cuales, estaba incluido el apelante Vélez Rosado. En particular, a este último se le condenó al pago de la suma de \$72,241.02, más intereses legales y al pago de las costas y gastos. Vale señalar que en dicha acción legal no fueron incluidos ni la señora Milagros Chaparro Colón (esposa del señor Vélez Rosado) ni la sociedad de gananciales que ambos componen.

Así las cosas, la sentencia advino final y firme, y el Fondo intentó ejecutar la misma contra los bienes pertenecientes a la parte apelante. Oportunamente, la parte apelante se opuso a la ejecución de la sentencia contra los bienes gananciales ya que adujo que ni la sociedad de gananciales ni la señora Milagros Chaparro Colón fueron parte del caso ante el TPI, Sala de Humacao. Consecuentemente, el TPI, sala de Humacao decidió que la sentencia no se podía ejecutar contra los bienes de la sociedad legal de bienes gananciales de la parte apelante.

Posteriormente, el Fondo procedió a presentar el caso Civil número SG2018CV00020 sobre cobro de dinero ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI, sala de Mayagüez). El 14 de septiembre de 2018 el Fondo presentó una demanda sobre cobro de dinero contra la parte apelante. El 6 de noviembre de 2018 la parte apelante contestó la demanda, en la misma se admitieron algunos hechos esenciales y se negaron otros. Entre los que se admitieron están: que el apelante señor Vélez Rosado era dueño de la operación del matadero Mayagüez; que tanto el apelante Vélez Rosado y el matadero tenían la obligación de pagar aportaciones del matadero y de los ganaderos y, que después de octubre de 2007, sólo tenían la obligación de pagar las aportaciones de los ganaderos. La parte apelante aceptó que tenían la obligación de remitir al Fondo esas aportaciones; aceptó que se dictó una sentencia contra el apelante Vélez Rosado y el matadero en el caso Junta Administrativa v. Ganaderos Alvarado y Otros, Civil HSCI2011-01517 y que no habían cumplido con la obligación de pago.

El 28 de mayo de 2019 el Fondo presentó una solicitud para que se dicte sentencia en forma sumaria. El TPI concedió término a la parte apelante para presentar su oposición a la misma. A su

vez, concedió un plazo al Fondo para presentar réplica a la oposición a sentencia sumaria. Finalmente, el TPI, Sala de Mayagüez declara Ha Lugar la demanda de cobro de dinero. En su sentencia, entre otros, determina lo siguiente:

- En el primer litigio no estaban presentes como parte demandadas la señora Chaparro ni la sociedad legal de bienes gananciales. El señor Vélez Rosado fue parte del primer pleito y sostiene que, las partes están unidas entre sí por vínculos de solidaridad. Afirma que los bienes son de la sociedad: ellos sólo tienen una cuota en común proindiviso cuando la sociedad se disuelve. Que, por otro lado, la obligación de pagar las aportaciones de los ganaderos es indivisible, esto es, los demandados no pueden fraccionar esa obligación para distribuirla proporcionalmente entre ellos. Igualmente, el derecho del Fondo de recibir esas aportaciones es indivisible.
- El vínculo de solidaridad proviene de que todos ellos tres (Vélez, Chaparro y la sociedad legal de bienes gananciales) tienen interés propietario en las operaciones. Debido a dicha solidaridad y a la indivisibilidad de las mutuas prestaciones, lo resuelto en el primer pleito en cuanto a Vélez Rosado es aplicable a Chaparro y a la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por el señor Vélez Rosado y la señora Chaparro, aunque éstas últimas dos partes no estuvieran presentes en el primer pleito.

Insatisfecha, la parte apelante presenta un recurso de *certiorari* donde adjudica al TPI la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA DE MAYAGÜEZ, AL DICTAR SENTENCIA SUMARIA A FAVOR DE LA DEMANDANTE SIN CONSIDERAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN.

El 2 de junio de 2021 emitimos una resolución en la que se ordenaba al Fondo a presentar el alegato en el término de 30 días, contados a partir de la notificación de la resolución. El término concedido expiró, sin que el Fondo compareciera. Ante ello, damos por perfeccionado el recurso y procedemos con su adjudicación.

II.**-A-**

El debido proceso de ley le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia con los intereses de libertad y de propiedad del individuo se haga a través de un procedimiento que, en esencia, sea justo y equitativo. Ángel Luis Romero, v. Jorge L. Reyes Rivera, 164 DPR 721, 2005.

El mecanismo de acumulación de parte indispensable está regulado por la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, en la que se dispone que las personas que tengan un interés común sin cuya presencia no se pueda adjudicar la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandadas, según corresponda. Cuando una persona que deba unirse como demandante rehúse hacerlo, se podrá unir como demandada.

Por su parte, **los tribunales tienen que hacer un juicioso análisis que incluya la determinación de los derechos de un ausente y las consecuencias de no ser unido como parte en el procedimiento. Es importante determinar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del ausente.** (Énfasis suplido) *Id.*

El interés común al que se hace referencia en la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, no es cualquier interés en el pleito, sino que éste tiene que ser de tal orden que impida la confección de un derecho sin afectar los derechos de las personas que tengan un interés en el pleito y que están ausentes. Además, el interés afectado tiene que ser real e inmediato, al extremo de impedir que se emita un decreto adecuado, ya que según la Regla 16.1, supra, una parte indispensable es aquella

persona cuyos derechos e intereses podrían quedar destruidos o inevitablemente afectados si se dicta una sentencia y la persona está ausente del litigio. (Énfasis suplido) *Id.*

La regla sobre acumulación de partes indispensables tiene el propósito de proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia y así evitar que se multipliquen los pleitos. **La falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, es decir, que se puede presentar por primera vez en apelación, e incluso un tribunal apelativo puede suscitarlo sua sponte, ya que en ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción.**

Además, la omisión de traer a una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley que la cobija. (Énfasis suplido) *Id.*

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. III, pretende evitar que la persona ausente se vea privada de su propiedad sin un debido proceso de ley y busca que el remedio adjudicado sea completo. Por lo tanto, de reconocerse que está ausente una parte indispensable, se debe desestimar la acción. Sin embargo, esta desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos con efecto de cosa juzgada.

El debido proceso de ley "le impone al Estado la obligación de garantizar que la interferencia, con los intereses de libertad y de propiedad del individuo, se haga a través de un procedimiento que en esencia sea justo y equitativo". C.E.S. U.P.R. v. Gobernador, 137 DPR 83, 109 (1994).

-B-

De otra parte, la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, establece el mecanismo procesal que se tiene disponible para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. Mercedes García Colón et al., v. Sucesión de Gabriel González Couvertier et al., 178 DPR 527, 2010, De Jesús Viñas v. González Lugo, 170 DPR 499, 513 (2007); Náter v. Ramos, 162 DPR 616, 624 (2004). Esta regla provee un mecanismo post sentencia para impedir que se vean frustrados los fines de la justicia mediante tecnicismos y sofisticaciones. Íd. Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 DPR 445, 449 (1977). En lo pertinente, dicho precepto indica:

Mediante moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las siguientes razones:

1. Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
2. descubrimiento de evidencia esencial ...;
3. fraude ... falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
4. nulidad de sentencia;
5. la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella ...;
6. cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. 32 LPRA Ap. III, R. 49.2

Este precepto procesal civil tiene como fin establecer el justo balance entre dos principios de cardinal importancia en nuestro ordenamiento jurídico. Por un lado, el interés de que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. Por el otro, que los litigios lleguen a su fin. *Id.* Náter v. Ramos, supra; Municipio de Coamo v. Tribunal Superior, 99 DPR 932, 936-937 (1971). J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, pág. 784; 11 Wright, Miller

and Kane, Federal Practice and Procedure: Federal Rules of Civil Procedure Sec. 2857, págs. 256–257 (1995).

El inciso (4) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, otorga al Tribunal la facultad de relevar a una parte de los efectos de una sentencia cuando se determine su nulidad. Una sentencia es nula cuando se ha dictado sin jurisdicción o cuando al dictarla se ha quebrantado el debido proceso de ley. Figueroa v. Banco de San Juan, 108 DPR 680, 688 (1979); E.L.A. v. Tribunal Superior, 86 DPR 692, 697–698 (1962); Rodríguez v. Registrador, 75 DPR 712, 718 (1953). Hernández Colón, op. cit., Sec. 4807, pág. 354; Cuevas Segarra, op. cit., págs. 795–796. Hoult v. Hoult, 57 F.3d 1, 6 (1er Cir. 1995); In re Hunter, 66 F.3d 1002, 1005 (1995).

Es importante destacar que según este fundamento no hay margen de discreción, como sí lo hay bajo los otros fundamentos de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, supra; si una sentencia es nula, tiene que dejarse sin efecto independientemente de los méritos que pueda tener la defensa o la reclamación del perjudicado. (Énfasis suplido) Hernández Colón, op. cit., Sec. 4807, pág. 355; Wright, Miller and Kane, *supra*, Sec. 2862, pág. 322. Sobre el particular ha manifestado el Alto Foro que, ...la discreción que tiene un tribunal, al amparo de las disposiciones de la referida Regla 49.2 de Procedimiento Civil, **para relevar a una parte de los efectos de una sentencia resulta inaplicable cuando se trata de una sentencia que es “nula”; si es nula, no hay discreción para el relevo, hay obligación de decretarla nula.** (Énfasis suplido)

Es inescapable la conclusión, en consecuencia que, ante la certeza de nulidad de una sentencia, resulta mandatorio declarar su inexistencia jurídica; ello independientemente del hecho de que la solicitud a tales

efectos se haga con posterioridad a haber expirado el plazo de seis (6) meses establecido en la antes citada Regla 49.2 de Procedimiento Civil. (Citas omitidas.) (Énfasis suplido) *Id.* Montañez v. Policía de Puerto Rico, 150 DPR 917, 922 (2000). Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp., 141 DPR 237, [243–244] (1996); Figueroa v. Banco de San Juan, 108 DPR 680, [689] (1979). Kooman, supra, Sec. 60.6, págs. 246–247.

En cuanto al fundamento de nulidad de sentencia por violación del debido proceso de ley, el profesor de derecho Rafael Hernández Colón apunta que “pueden haber tantas manifestaciones del mismo como principios del debido proceso existen y que se hayan quebrantado en un caso en especial”. Hernández Colón, *op. cit.*, Sec. 4807, pág. 355. *Id.* En similares términos se expresa el procesalista James William Moore al señalar: “[t]here is no theoretical limit to the possibilities that a judgment could be void because a court ... has acted in a manner inconsistent with due process of law.” *Id.* Moore, *supra*, Sec. 60.44(4), pág. 60-161.

III.

La sentencia del TPI, Sala de Mayagüez, tiene su génesis en la sentencia emitida por el TPI, Sala de Humacao contra el señor José N. Vélez Rosado. Dicha sentencia se dictó el 10 de mayo de 2013 y se enfatiza que es una final y firme. Una vez el Fondo tuvo conocimiento de que los bienes de los cuales pudiera hacerse efectiva la sentencia pertenecen a la sociedad legal de gananciales formada por Vélez Rosado y Milagros Chaparro Colón, decidió presentar una nueva demanda en la que los incluyó como demandados. Ello así, porque no pudo cobrar la sentencia emitida por el TPI, Sala de Humacao. El Fondo reiteró ante el TPI, Sala de Mayagüez, que la sentencia dictada en el TPI, Sala de Humacao,

era ya cosa juzgada en cuanto a José N. Vélez Rosado, y que además, es un impedimento colateral por sentencia en cuanto a la señora Milagros Chaparro Colón y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. El TPI, Sala de Mayagüez, por su parte, adujo que, en el pleito ante el TPI, Sala de Humacao, no se solicitó el remedio de relevo de sentencia por falta de partes indispensables. Destaca, que no tiene ante sí un caso sobre nulidad de sentencia sino que se trata de cobro de dinero. Afirma que se trata de una acción que parte de cero, como si se presentara por primera vez, para demostrar las alegaciones con independencia de la sentencia dictada en el caso HSCI2011-01517. No le asiste la razón al TPI, Sala de Mayagüez. Veamos. Es innegable, pues, **la injerencia que tiene la figura jurídica de “parte indispensable” en el presente recurso. En ese sentido, debemos auscultar si la ausencia de una parte indispensable hace asequible relevar una sentencia por nulidad.** (Énfasis suplido)

Cabe destacar que la interpretación adoptada por el Tribunal Supremo para determinar quién es una parte indispensable, tiene un alcance restringido. Así, ha precisado —al interpretar la frase ‘sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia’— que “excepto en aquellas circunstancias en las que la adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato que ésta tiene en el pleito, en raras ocasiones será imposible resolver la controversia sin su presencia”. Mun. de Ponce v. A.C., et al., 153 DPR 1, 16 (2000).

Cónsono con lo anterior, la exégesis de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y por consiguiente, la determinación de si una parte es o no indispensable, requiere de un enfoque pragmático. Romero v. S.L.G., supra, pág. 732; Deliz, et als. v.

Igartúa et als., *supra*, pág. 434. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 372; Wright, Miller and Kane, 12 *supra*, Vol. 7, Sec. 1601, pág. 12. Se requiere una evaluación individual de acuerdo con las circunstancias particulares presentes en cada caso, y no la utilización de una fórmula con pretensiones omnímodas. Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*.

La teleología de esta regla es proteger a la persona que no está presente de los efectos legales de la sentencia y evitar la multiplicidad de los pleitos mediante un remedio efectivo y completo. Rodríguez Rodríguez v. Moreno Rodríguez, *supra*, pág. 627; Granados v. Rodríguez Estrada II, 124 DPR 593, 605 (1989); Hernández Agosto v. Romero Barceló, 112 DPR 407, 412–413 (1982).

Asimismo, **la falta de parte indispensable es un planteamiento que se puede esgrimir por vez primera a nivel apelativo y que el foro en alzada puede sua sponte considerarlo debido a que en ausencia de parte indispensable el tribunal carece de jurisdicción sobre la persona.** Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, pág. 733. In re Vélez Báez, 176 DPR 201 (2009). **Por tal razón, la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula.** (Énfasis suplido), Unisys v. Ramallo Brothers, 128 DPR 842, 859 (1991); Granados v. Rodríguez Estrada II, *supra*, pág. 603; Hernández Colón, op. cit., Sec. 1202, pág. 135. Además, que se omita traer una parte indispensable al pleito acarrea una violación al debido proceso de ley que la cobija. Romero v. S.L.G. Reyes, *supra*, pág. 733; Deliz, et als. v. Igartúa, et als., *supra*, pág. 435.

Por eso, si la parte es indispensable, dicha parte tiene que ser traída al pleito por la parte demandante, porque no hacerlo constituye una violación del debido proceso de ley. Granados v.

Rodríguez Estrada II, supra, pág. 603. En efecto, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, se fundamenta en la protección constitucional que impide que una persona sea privada de su libertad o propiedad sin el debido proceso de ley. Cepeda Torres v. García Ortiz, 132 DPR 698, 705 (1993); Carrero Suárez v. Sánchez López, 103 DPR 77, 81–82 (1974). Como apunta el tratadista José A. Cuevas Segarra, “[e]sta regla entronca con la cláusula constitucional sobre debido procedimiento de ley”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 369. Así también se ha reconocido en la jurisdicción federal. Britton v. Green, 325 F.2d 377, 382 (10mo Cir. 1963). Wright, Miller and Kane, supra, Vol. 7, Sec. 1602, págs. 22–23.

Es indubitado, pues, que el mecanismo procesal de relevo de sentencia está disponible cuando dicha sentencia se ha dictado en ausencia de una parte indispensable. *Id.* Dicho razonamiento es cónsono con la normativa proyectada, ya que la omisión de una parte indispensable viola el debido proceso de ley, que al fin y al cabo es un derecho fundamental tutelado por nuestra Constitución. Al tratarse de la violación de un derecho constitucional, el relevo de sentencia se justifica por razón de nulidad de la sentencia. Reiteramos que, una sentencia que se dicte sin una parte indispensable hace que el tribunal que la dictó carezca de jurisdicción sobre la persona, tornando nula la sentencia, lo que a su vez permite utilizar el vehículo procesal del relevo de sentencia para cuestionar la determinación del foro sentenciador.

Siguiendo un orden adjudicativo lógico, la pregunta de umbral al examinar la alegada nulidad de una sentencia por falta de parte indispensable es, desde luego, determinar si está ausente alguna parte cuyos intereses puedan verse inevitablemente

afectados por dicha sentencia. En el caso de autos, debemos contestar dicha pregunta en la afirmativa.

Es por eso que, en consideración a lo expuesto, resolvemos que le asiste la razón a la parte apelante en torno a que la señora Chaparro y la sociedad legal de bienes gananciales son partes indispensables en la acción sobre cobro de dinero ante el TPI, Sala de Mayagüez, así como en la anterior acción sobre cobro de dinero y sentencia declaratoria instada por la parte apelada ante el TPI, Sala de Humacao. Como corolario, la sentencia dictaminada por el foro de instancia infringió el debido proceso de ley de la parte apelante, por lo que procede la moción de desestimación de la acción de cobro de dinero debido a que procede el relevo de la sentencia por ser una nula por falta de parte indispensable.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se revoca la sentencia recurrida emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones